

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00081-00

Por auto de fecha 01 de marzo de 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda, para que la parte actora, procediera a subsanarla en razón a los defectos formales.

DE LA SUBSANACIÓN

La parte actora, radicó escrito de subsanación dentro del término otorgado², por medio del cual, una constancia de recepción de un correo electrónico expedido por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, un oficio donde se avizora datos de la una de las demandas, pero sin membrete ni alusión a que entidad expide o recepciona dicha información, una constancia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, un poder otorgado por el señor Jorge Enrique Rodríguez Rosero, y una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsano según lo ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021³; si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado, por lo siguiente, respecto al nuevo poder allegado, indica:

Jorge Enrique Rodríguez Rosero, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 expedida por el C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y T.P. 165.395 del C.S de la J, y/o al Dr. (a) Rubela Palomo Torre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333, acreditado (a) con la T.P. No. 257.920 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el Departamento Vaupés, persona jurídica de derecho público del orden Territorial, con autonomía patrimonial y económica, representada legalmente por Jesús Iliana Jaquez, o por quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se provea favorablemente a las pretensiones solicitadas.

Como se puede observar, el poder se otorga para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, mientras que en el escrito de demanda se dirige en contra del MINISTERIO DE

¹ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200008100_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _1-03-2021 4.00.30 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 69817E007F0491AA1FB5733350C308B0517A0A8C.

² TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200008100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 1.12.14 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD E31A84DD2B6276C5FADBB80A28B0BDD43C7EE733

³ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200008100_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _1-03-2021 4.00.30 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 69817E007F0491AA1FB5733350C308B0517A0A8C.

EDUCACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, y en sus pretensiones también van encaminadas al departamento del Vaupés, lo cual es incongruente con el nuevo poder.

Se tiene que decir entonces, que este poder no se subsano en debida forma, como se dejó descrito en el párrafo anterior, el cual debería tener claro y determinado a la entidad o entidades que se pretende demandar conforme a lo pretendido en el escrito de demanda, por lo anterior es requisito indispensable, según lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

De otro lado tampoco se tiene certeza del envío de la demanda, junto con sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, es decir al Ministerio de Educación Nacional y al departamento del Vaupés, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, no allegó con el escrito de subsanación, la petición previa realizada a la entidad, por medio de la cual realiza la solicitud que corresponda a nombre del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSERO, dado que el acto administrativo que se pretende demandar, es decir el Oficio No. 545 del 05 de marzo de 2019, no hace mención alguna del demandante, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, por consiguiente resulta improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSERO, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468213ff503e6f43df7fac1576f510ba6a3ab5ef2e934eefbd9d07d97f02df1f

Documento generado en 23/03/2021 02:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**